

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE DETERMINAN ACCIONES AFIRMATIVAS Y SE EMITEN RECOMENDACIONES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA JUVENTUD, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. **936/2015-VIII P.E.**, mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El uno de julio ulterior, se publicó en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y

LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E., mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

VI. Aprobación del Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021. El siete de agosto de los corrientes, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave **INE/CG188/2020** mediante el que aprobó Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, entre ellos, el relativo al estado de Chihuahua.

VII. Determinación de fechas para la conclusión del periodo de precampañas y la captación de apoyo ciudadano en el estado de Chihuahua, para el Proceso Electoral Local 2020-2021. El once de septiembre ulterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG289/2020**, en virtud del cual dio cumplimiento a la ejecutoria **SUP-RAP- 46/2020** y ejecutó su facultad de atracción y determinó, entidad por entidad federativa, la fecha de conclusión del periodo de precampañas y captación de respaldo ciudadano para los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que para el caso de Chihuahua, es el siguiente:

- a. **Precampaña:** Treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; y
- b. **Captación de respaldo ciudadano:** Diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

VIII. Aprobación del Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021. El siete de agosto de los corrientes, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave **INE/CG188/2020** mediante el que aprobó Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, entre ellos, el relativo al estado de Chihuahua.

IX. Acreditación del Partido Encuentro Solidario. Ese mismo día, mediante acuerdo de clave **IEE/CE55/2020**, el órgano superior de dirección de esta autoridad comicial local

acreditó al partido político nacional denominado "Partido Encuentro Solidario" en el ámbito local.

X. Proceso Electoral Local 2020-2021. El Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, iniciará el día primero del mes de octubre del año previo a la elección, de conformidad con el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en el que habrá de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo Local, así como la integración del Congreso del Estado, los Ayuntamientos y las Sindicaturas de esta entidad federativa.

XI. Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género. El uno de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo de clave **IEE/CE63/2020**, mediante el que emitió los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XII. Acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de pueblos y comunidades indígenas. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo de clave **IEE/CE69/2020**, por medio del cual en cumplimiento a la sentencia de clave **JDC-02/2020**, dictada por el Tribunal Estatal Electoral, se determinaron acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el estado de Chihuahua, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XIII. Acreditación de los Partidos Políticos Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, el órgano superior de dirección de esta autoridad comicial local acreditó a los partidos políticos nacionales denominados "Redes Sociales Progresistas" y "Fuerza Social por México" en el ámbito local.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 1, párrafo primero, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas gozarán de los

derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual forma, el artículo 4, párrafos segundo y séptimo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, prohíbe toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad de las personas y de los grupos en que se integran, sean reales y efectivas, y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25 establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Aunado a ello, los artículos 2, párrafo primero, y 3, del instrumento internacional en trato, se desprende al principio de igualdad en su dimensión material, como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones

sociales que resultan discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, lo cual justifica el establecimiento de medidas para revertir dicha situación de desigualdad.

En el mismo orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 23, en lo que interesa dispone que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por otra parte, los artículos 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 2 de la ley local de la materia indican que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas que los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Finalmente, el artículo 64, numeral 1, inciso o) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que es atribución del Consejo Estatal de este Instituto, dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esa Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que este Consejo Estatal es competente para determinar acciones afirmativas a fin de garantizar los derechos fundamentales de participación política en favor de la juventud que habita en esta entidad federativa en las elecciones de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicatura en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de

la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Medidas afirmativas. Previo a entrar al estudio de la materia de la presente determinación, resulta necesario examinar la naturaleza jurídica de las acciones

afirmativas, también denominadas por la doctrina como discriminación positiva, discriminación inversa y acciones positivas.

Las acciones afirmativas son las medidas compensatorias que tienen por objeto revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan aquellos núcleos de población, grupos y/o personas que por diferentes factores o en conjunción de ellos, enfrentan situaciones que las colocan en riesgo, desventaja o discriminación –como lo es el caso de las mujeres, indígenas, discapacitados, jóvenes, entre otros– que los impide acceder y ejercer sus derechos en condiciones de equidad. Ello, con la finalidad de garantizarles un plazo de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades, de los cuales disponen la mayoría de los sectores sociales.

Como se señaló previamente, el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal reconoce el principio de igualdad y no discriminación. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, ha sostenido que el derecho humano a la igualdad jurídica cuenta con las siguientes modalidades:

- a. **Igualdad formal o de derecho**, es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su

¹ **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.** Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119.

resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

- b. Igualdad sustantiva o de hecho**, radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.

Así, se tiene que la igualdad sustantiva, debe ser considerada como un elemento fundamental de cualquier estado democrático por lo que resulta necesario tomar en cuenta las prácticas discriminatorias que enfrentan ciertos grupos, con el fin de establecer medidas que permitan revertir esa situación de desigualdad, por medio de acciones afirmativas, las cuales tienen sustento constitucional y convencional.

Una vez precisado lo anterior, es menester señalar los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las tesis de jurisprudencia con las claves **30/2014²**, **43/2014³** y **11/2015⁴**, en las que se enlista el

²ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

³ ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

⁴ ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

fundamento, naturaleza, características y elementos fundamentales de las acciones afirmativas, a saber:

- I. **Sustento.** De los artículos 1, párrafos primero y último, y 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como **acciones afirmativas**, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las **acciones afirmativas** establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material;
- II. **Concepto.** Las **acciones afirmativas** constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales;
- III. **Características.** Este tipo de acciones se caracteriza por ser:
 - a) **Temporales**, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;
 - b) **Proporcionales**, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; y
 - c) **Razonables y objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.
- IV. **Elementos.** Por último, se desprenden las características que deben contener las acciones afirmativas, las cuales son:

- a) Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades;
- b) Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos; y
- c) Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

Una vez precisado el **concepto** de acción afirmativa, su **sustento** –convencional y constitucional–, **características** –temporales, proporcionales y razonables y objetivas– y sus **elementos** –objeto y fin, destinatarias y conducta exigible–, se desprende que es necesario verificar la necesidad y procedibilidad de una medida afirmativa para garantizar el derecho de participación política en favor de la juventud.

QUINTO. Derecho a la participación y representación política de la ciudadanía joven. Previo a realizar un análisis normativo e histórico de la participación de la juventud en los procesos electorales, resulta necesario conocer quiénes son los sujetos considerados como jóvenes.

5.1 Personas jóvenes

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas⁵, la población juvenil es aquella comprendida entre los quince y los veinticuatro años.

En México, la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, en su artículo 2, dispone que la población cuya edad quede comprendida entre los doce y veintinueve años, será considerada como joven. Para la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México, en su artículo 2, fracción XX, de forma más específica, detalla que joven

⁵ Organización de las Naciones Unidas. Programa de Acción Mundial para los Jóvenes. 2010. Pág. 10. Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/documents/youth/publications/wpay2010SP.pdf> (Consultado el 04 de noviembre de 2020).

es la persona sujeta de derechos, identificada como un actor social, cuya edad comprende:
a) El rango entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años, y **b)** El rango entre los dieciocho y los veintinueve años cumplidos.

En el ámbito local, el artículo 4 de la Ley de la Juventud para el Estado de Chihuahua, establece que para los efectos de dicho cuerpo normativo se considera población joven aquella que esté comprendida entre los doce y veintinueve años cumplidos.

En este sentido y **para efectos de la presente determinación**, este órgano superior de dirección reconoce como **personas jóvenes a aquellas menores de veintinueve años**.

Establecido lo anterior, a continuación, se examina el marco normativo relevante al presente asunto.

5.2 Marco normativo nacional

El artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, el último párrafo del precepto en trato prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Aunado a ello, el artículo 34 de la Norma Fundamental establece que la calidad de ciudadano se reúne con el requisito de haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir. A su vez, el artículo 35 del mismo cuerpo de leyes establece que es un derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares, así como poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, dispone que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Además, menciona que los poderes públicos deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país, debiendo promover la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Aunado a ello, el artículo 5 de la legislación en trato dispone que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos y que tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Asimismo, en su artículo 9, fracciones VIII y IX considera como actos de discriminación el impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier índole, así como negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.

Por último, resulta necesario hacer notar que en la legislación nacional en materia electoral (esto es, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la Ley General en Materia de Delitos Electorales), no establecen regulación alguna sobre la participación política de las juventudes.

Incluso, de una búsqueda en los cuerpos normativos antes mencionados de las palabras “joven”, “jóvenes”, “juventud” o “adolescentes”, se advierte que ninguna de las leyes contempla dichas palabras⁶.

5.3 Marco normativo convencional

El artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) dispone que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Asimismo, precisa que los derechos y oportunidades, pueden ser reglamentadas exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por otro lado, la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible⁷, dispone en como su objetivo 10 el reducir la desigualdad en y entre los países, así como “potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición”.

⁶ Con excepción de la Ley General de Partidos Políticos, la cual únicamente menciona en su artículo 3, numeral 3, “los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas”

⁷ Organización de las Naciones Unidas, Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Consultable en: https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf

Aunado a ello es de destacar que el artículo 2 de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes⁸ indica que los Estados Parte reconocen el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos, y se comprometen a respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. A su vez, en el artículo 21 del instrumento en cita establece que los jóvenes tienen derecho a la participación política, y que los Estados Parte se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generar formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.

5.4 Marco normativo local

El artículo 4, párrafos primero y segundo de la Constitución Política Local establece que en esta entidad federativa toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en la Constitución Local; además, prohíbe toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el párrafo séptimo de la norma en comento prevé que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Enseguida, en lo que hace al ámbito legal, el artículo 2 de Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua refiere que los sectores público⁹, social y privado, deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio de la libertad y

⁸ Instrumento que a la fecha no ha sido ratificado por el Estado mexicano.

⁹ Dentro del que se encuentra esta autoridad comicial local.

la igualdad de las personas e impidan el pleno desarrollo de las mismas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

Aunado a ello, el artículo 3, segundo párrafo de la ley en comento refiere que los órganos públicos estatales y municipales adoptarán las medidas, acciones afirmativas y compensatorias que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona, agrupación o colectivo goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Además, -en términos idénticos a la ley federal de la materia- el artículo 9, fracción de la misma legislación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir, obstaculizar, desconocer, o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades y reputa como conducta discriminatoria, entre otras, el impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier índole, así como negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.

Resta señalar que, como ya se precisó, el artículo 3 de la Ley de Juventud Local señala que serán considerados como personas jóvenes aquellas cuya edad esté comprendida entre los doce y veintinueve años cumplidos.

5.5 Normativa interna de los partidos políticos

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo 1, inciso d); 35; y 39 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos cuentan con diversa documentación para organizar y dirigir su vida interna, entra la que destaca para efectos del presente los Estatutos, reglamentación en la que los institutos políticos determinan, entre otros, los derechos y obligaciones de sus militantes; la estructura orgánica bajo la cual se organizará

el partido político; así como las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas.

En tal virtud, se procede a analizar brevemente si en los estatutos de los partidos políticos con acreditación ante esta autoridad comicial local se prevé alguna norma tendente a regular la participación de personas jóvenes en sus órganos de gobierno y en la postulación de candidaturas.

El artículo 44 de los Estatutos Generales del **Partido Acción Nacional** contempla en que uno de los integrantes de su Consejo Nacional, será la o el titular de la Secretaría de Acción Juvenil del Comité Ejecutivo Nacional. Además, que la Comisión Permanente del Consejo Nacional, así como el Comité Ejecutivo Nacional estará integrada con la o el titular nacional de Acción Juvenil.

Por su parte, por lo que hace al **Partido Revolucionario Institucional**, en el artículo 7, segundo párrafo de sus Estatutos, dispone que el partido garantizará la equidad de género y la postulación del 30% de candidaturas jóvenes. Asimismo, en el artículo 47 de dicho ordenamiento establece que el partido conforme al principio de proporcionalidad incluirá a jóvenes en los cargos de dirigencia y candidaturas a cargos de elección popular.

Ahora bien, en cuanto al **Partido de la Revolución Democrática**, en el artículo 64, inciso g) de sus Estatutos establece que serán requisitos para ser candidata o candidato interno, en caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional a algún integrante de los sectores indígena, migrante y de jóvenes, los aspirantes que soliciten su registro a la candidatura deberán presentar la documentación que acredite su pertinencia al momento del registro, en el caso de la diversidad sexual, con la libre manifestación de quien lo solicite; asimismo, en el artículo 148 de la reglamentación indicada se establece que todas las personas menores a treinta y cinco años, podrán pertenecer a la Organización Nacional de Jóvenes denominada “Juventudes de Izquierda”.

En lo que respecta al **Partido del Trabajo**, no se encontró dentro de sus Estatutos alguna norma o precepto que haga referencia a la participación política de los jóvenes.

Por lo que hace al **Partido Verde Ecologista de México**, en el artículo 20 de sus Estatutos establece que uno de los integrantes de su Comité Ejecutivo Nacional, será la Secretaría de la Juventud.

Al respecto, el artículo 3 de los Estatutos de **Movimiento Ciudadano**, dispone que los jóvenes menores de dieciocho años, pero mayores de catorce, también podrán solicitar su adhesión como simpatizantes del movimiento; además, el artículo 49 del estatuto en trato establece que para incorporarse al Movimiento de Jóvenes -órgano interno del instituto político en estudio-, se deberá contar con un límite mínimo de 14 años a una máxima de 29 años y que los Jóvenes del Movimiento Ciudadano, tendrán representación ante la Convención Nacional Democrática con veinte delegados.

Aunado a ello, el artículo 52, párrafo 7 de la reglamentación analizada refiere que Movimiento Ciudadano incluirá a jóvenes en los cargos de dirección y candidaturas a cargos de elección popular en todos los niveles, a efecto de garantizar e impulsar su desarrollo político, cultural y social.

Mientras tanto, en el artículo 32 de los Estatutos de **Morena** contempla que uno de los órganos de sus Comités Ejecutivos Estatales será la Secretaría de Jóvenes, que se encargará de coordinar la actividad de las y los jóvenes en los comités de sus militantes en los municipios y debe erigirse en vínculo de las organizaciones juveniles con dicho instituto político a nivel nacional; asimismo, el artículo 43 de ese mismo cuerpo normativo prescribe que en los procesos electorales se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México.

En lo que respecta a **Nueva Alianza Chihuahua**, el artículo 21, fracción VI de sus Estatutos, refiere que la máxima autoridad de dicho instituto político es la Convención Estatal, la cual está conformada, entre otros, por los Coordinadores y Coordinadoras Estatales de los Movimientos de Mujeres y Jóvenes de Nueva Alianza Chihuahua. Asimismo, el artículo 48

de ese ordenamiento señala que deberán ser convocados a las sesiones del Comité de Dirección Estatal y tendrán derecho a voz y voto, el Coordinador o Coordinadora del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza Chihuahua en el Congreso del Estado y los Coordinadores o Coordinadoras de los Movimientos Estatales de Mujeres y Jóvenes del estado.

Además, el artículo 148 de la reglamentación en comento reputa como órganos permanentes de Nueva Alianza Chihuahua a los Movimientos, integrados por afiliados y afiliadas, así como aliados y aliadas responsables de diseñar, promover y operar instrumentos de participación ciudadana orientados a atender sectores específicos de la sociedad como mujeres, jóvenes, adultos mayores, entre otros, en coordinación con el Comité de Dirección Estatal y los Comités Municipales, en términos del Reglamento correspondiente.

Enseguida, el artículo 41 de los Estatutos del **Partido Encuentro Solidario**, establece que la Fundación de Desarrollo Humano y Social, tendrá dentro de sus atribuciones la de formular e implementar proyectos encaminados a causas específicas que aborden temas de interés para mujeres, jóvenes, niños, entre otros; además, el artículo 108, fracciones X y XI de esa reglamentación prevé la existencia de un órgano interno responsable de atender los requerimientos y demandas de la población juvenil de nuestro país, denominado “Encuentro de Jóvenes”, que encuentra dentro de sus funciones las de proponer al Comité Directivo Nacional, mediante acuerdos de colaboración individuales o con organizaciones de jóvenes y estudiantes, candidaturas externas de ciudadanos pertenecientes a este sector; y procurar presentar al Comité Directivo Nacional propuestas de jóvenes que cubran el 10% de candidatas/os a todos los cargos de elección popular en cada proceso electoral, a excepción del cargo de Gobernador y Presidente de la República, procurando también en dicho porcentaje la paridad de género.

Por su parte, el artículo 17 del cuerpo estatutario del partido **Redes Sociales Progresistas**, establece que uno de los integrantes del Congreso Nacional del Partido, corresponderá a las dirigencias de jóvenes del partido.

Finalmente, en lo relativo al partido **Fuerza Social por México**, el artículo 4, fracción IV de sus Estatutos establece que conforme a sus ejes rectores, dicho instituto político deberá impulsar la igualdad de género y las oportunidades para los jóvenes e indígenas en todas las actividades del partido. Asimismo, el artículo 42, fracción VII de los estatutos en comento prevé que el Comité Directivo Nacional de dicho instituto político estará integrado, entre otros, por una Secretaría de los Jóvenes, a la que el diverso artículo 53, fracción VII le atribuye el impulsar las candidaturas de jóvenes, tanto en los cargos de elección popular como de dirección interna del partido.

Por último, el artículo 146 de la reglamentación analizada establece que para la selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular se deberá procurar puntualmente la equidad de género y la participación de jóvenes menores de veintinueve años.

De lo anteriormente expuesto se desprende que si bien la mayoría de los estatutos de los partidos políticos establecen la participación de la población juvenil en su vida interna, con excepción de un caso, no prevén normas que garanticen la postulación de personas jóvenes a cargos de elección popular.

SEXTO. Edad mínima para ser postulado a un cargo de elección popular. En consideración a la importancia que reviste el ejercicio de los cargos de elección popular, los constituyentes, federal y locales, han establecido el cumplimiento de ciertos requisitos que deben reunir los ciudadanos que aspiren a integrar un órgano de representación popular, llámesel Congreso de la Unión, congresos locales, ayuntamientos o titulares del Poder Ejecutivo.

Toda vez que dichos requisitos deben cumplirse desde el momento mismo que una persona es postulada en una candidatura, por un partido político, coalición o de manera independiente, se han llamado requisitos de elegibilidad, ya que se necesitan acreditar para poder participar en la elección respectiva.

De esta manera, las candidaturas se ven limitadas por instituciones jurídico-políticas que tienen como finalidad asegurar la igualdad entre ellos durante la contienda electoral y el

buen desempeño del cargo de elección, entre las que se encuentra la que los tribunales han denominado como **incapacidades**¹⁰.

En este sentido, entre las incapacidades se enlistan requisitos que indican que no podrán ostentar una candidatura quienes no cumplan con los requisitos establecidos en la legislación, y que se refieren por regla general a requisitos de nacionalidad y lugar de nacimiento; poseer la condición de ciudadana o ciudadano; saber leer y escribir; carecer de antecedentes penales y otros requisitos de honorabilidad; y **una edad mínima, de acuerdo con el cargo para el que se postula.**

Al respecto, los artículos 41, fracción II; 84, fracción II; y 127, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua establecen como requisito de elegibilidad para los cargos de Gubernatura, diputaciones e integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas de esta entidad federativa, contar al día de la elección, con la edad que se precisa a continuación:

- a. **Gobernatura:** Cuando menos, treinta años cumplidos y menos de setenta;
- b. **Diputación:** Tener veintiún años; e
- c. **Integrantes de Ayuntamientos y sindicaturas:** Tener veintiún años; excepto para la Presidencia Municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección.

No pasa desapercibido para esta autoridad comicial local que a través de los Decretos identificados con las claves **LXVI/RFCNT/0730/2020 VIII P.E., LXVI/RFCNT/0731/2020 VIII P.E. y LXVI/RFCNT/0733/2020 VIII P.E.** el Congreso del Estado de esta entidad federativa reformó las porciones normativas precisadas en el párrafo anterior, **reduciendo la edad mínima para ser integrante del Poder Legislativo o de algún Ayuntamiento de esta entidad federativa a dieciocho años cumplidos al día de la elección** y suprimió el límite superior de edad para la gubernatura y que, atento a los diversos decretos **LXVI/DRFCT/0795/2020 I P.O., LXVI/DRFCT/0796/2020 I P.O., y LXVI/DRFCT/0797/2020**

¹⁰ Además, de las incompatibilidades y a las inhabilidades. Véase el criterio sentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REC-424/2018**.

I P.O., dicho órgano declaró aprobadas la reformas a la Constitución Local, al haberse seguido el procedimiento previsto en el artículo 202 de dicho ordenamiento.

Sin embargo, a la fecha del presente las modificaciones apuntadas no se encuentran vigentes, en tanto que no se ha actualizado la condición fijada en los propios decretos, relativos a ser publicados en el Periódico Oficial de esta entidad federativa.

Con independencia de lo anterior, este Consejo Estatal advierte que, con excepción de la Gobernatura, las personas jóvenes podrán ser electas para el resto los cargos de elección popular que habrán de renovarse el seis de junio del año entrante¹¹.

SÉPTIMO. Análisis de la representación política de la ciudadanía joven. Una vez precisado el marco constitucional, convencional, local, así como documentos normativos de los partidos políticos, es conveniente realizar un análisis de la representación de la juventud –en el país y en el Estado de Chihuahua– así como de su participación en los últimos tres procesos electorales locales.

7.1 Juventud y percepción de la democracia

La juventud es uno de los baluartes donde se puede construir el andamiaje ciudadano e institucional. Uno de los conceptos que ha comenzado a circular en los modelos sociales, es el de “inversión de la juventud”, que alude a las posibilidades que surgen cuando se asegura de forma efectiva, los derechos de los jóvenes¹².

Irem Tümer, señala que “aunque ya se ha consolidado la idea de que invertir en los jóvenes tiene sentido desde un punto de vista económico y es un imperativo de derechos humanos, a veces se olvida este último aspecto, sobre todo cuando se les pide que ‘cambien el

¹¹ A saber, 22 diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como sus respectivas suplencias; 11 diputaciones por el principio de representación proporcional, así como sus respectivas suplencias; d. 67 presidencias municipales, así como sus respectivas suplencias; e. 423 regidurías por el principio de mayoría relativa, así como sus respectivas suplencias; 289 regidurías por el principio de representación proporcional, así como sus respectivas suplencias; y 67 sindicaturas, así como sus respectivas suplencias.

¹² Mario Cruz Martínez. (2018). *Los derechos humanos de los jóvenes*. Ciudad de México: Tirant Lo Blanch.

mundo'. El mundo no cambiará, por mucho que lo intentemos, si los jóvenes no pueden ejercer sus derechos humanos'¹³.

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas, desarrolló una serie de *principios rectores sobre la participación de los jóvenes en la consolidación de la paz*, en los que estableció que dar prioridad a la participación regular, sistemática y significativa de los jóvenes como condición indispensable para la sostenibilidad, la inclusión y el éxito de las actividades de consolidación de la paz, es de particular importancia en aquellos lugares en los que los jóvenes constituyen la mayoría de la población¹⁴. De ello, se desprende que para alcanzar una sociedad en la que se respeten los derechos humanos, es necesario que los jóvenes participen, y especialmente en la política.

En ese orden de ideas, a efecto de examinar la percepción de la juventud respecto de la democracia en América, a continuación, se examinan los datos de las respuestas de jóvenes de entre quince y veinticinco años levantados en el contexto del estudio Latinobarómetro¹⁵ 2018¹⁶, para conocer sus actitudes hacia la democracia y la percepción de ésta en su país, para lo cual se presentan tres de las preguntas realizadas, focalizando la información proporcionada por el grupo de edad citado:

7.1.1 Apoyo a la Democracia: ¿Con cuál de las siguientes frases está usted más de acuerdo?

¹³ Monica Das Gupta, Robert, Engelman, Jessica Levy, Gretchen Luchsinger, Tom Merrick, James E. Rosen. (2014). *El poder de 1.800 millones los adolescentes, los jóvenes y la transformación del futuro*. Consultado el quince de noviembre de dos mil veinte. <https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/SWOP2014%20Report%20Web%20Spanish.pdf>

¹⁴ Naciones Unidas para el Desarrollo de la Juventud. (2012). Principios rectores sobre la participación de los jóvenes en la consolidación de la paz. 06 de noviembre de 2020, de Naciones Unidas Sitio web: https://www.sfcg.org/wp-content/uploads/2014/04/Guiding-Principles_SP.pdf

¹⁵ El Latinobarómetro es un estudio elaborado por la Corporación Latinobarómetro, una organización no gubernamental sin fines de lucro con sede en Santiago de Chile, que es la única responsable de los datos. Su objeto es investigar el desarrollo de la democracia, la economía y la sociedad en su conjunto, usando indicadores de opinión pública que miden actitudes, valores y comportamientos.

¹⁶ Consultable en <https://www.latinobarometro.org/latContents.jsp>

Tabla A					
País	La democracia es preferible a cualquier otra forma de gobierno	En algunas circunstancias. un gobierno autoritario puede ser preferible	A la gente como uno. nos da lo mismo un régimen democrático que uno no democrático	No sabe	No contesta
Argentina	46.7%	16.4%	28.6%	7.0%	1.3%
Bolivia	43.9%	17.7%	28.1%	9.7%	0.6%
Brasil	34.6%	13.8%	43.9%	7.7%	-
Chile	60.5%	26.2%	9.4%	2.5%	1.4%
Colombia	52.0%	12.0%	29.4%	5.7%	0.9%
Costa Rica	55.0%	11.4%	25.9%	5.9%	1.8%
Rep. Dominicana	35.8%	17.9%	36.2%	9.2%	0.8%
Ecuador	48.8%	19.5%	26.6%	4.8%	0.3%
El Salvador	33.6%	14.7%	44.8%	6.5%	0.4%
Guatemala	31.3%	18.0%	34.5%	15.0%	1.1%
Honduras	26.5%	13.0%	47.1%	12.4%	1.0%
México	46.1%	14.0%	32.9%	5.3%	1.8%
Nicaragua	47.8%	11.2%	27.7%	12.1%	1.2%
Panamá	39.1%	15.3%	34.7%	9.4%	1.5%
Paraguay	40.7%	17.1%	30.0%	11.3%	0.8%
Perú	46.0%	21.8%	26.0%	6.0%	0.4%
Uruguay	45.2%	18.3%	24.2%	7.5%	4.8%
Venezuela	59.2%	10.7%	22.2%	6.6%	1.4%
Total	43.8%	15.9%	30.9%	8.3%	1.1%

En México, el 46.1% de personas jóvenes entre quince y veinticinco años respondieron que la democracia es preferible a cualquier otra forma de gobierno, mientras que un 54% seleccionó alguna de las otras opciones de la encuesta de Latinobarómetro; de las cuales el 14% considera que, en algunas circunstancias, un gobierno autoritario puede ser preferible; un 32.9% expresó que “*a la gente como uno, nos da lo mismo un régimen democrático que uno no democrático*”, el 5.3% dijo no saber y en menor proporción, el 1.8% no contesto a la pregunta planteada.

El valor de este indicador en el año dos mil cinco ascendía a 59.1%, es decir, hubo una reducción de 13 puntos porcentuales en el apoyo de las y los jóvenes en México a la democracia conforme a los resultados de la encuesta en dos mil dieciocho.

A nivel Latinoamérica, el porcentaje de apoyo de las y los jóvenes al sistema democrático, coloca a México en el octavo lugar respecto de los dieciocho países que participan en la medición. Así mismo, con poco más de 2 puntos porcentuales, nuestro país se ubica ligeramente por arriba de la media que llega al 43.8%.

7.1.2 Satisfacción con la democracia: En general, ¿Diría usted que está muy satisfecho, más bien satisfecho, no muy satisfecho o nada satisfecho con el funcionamiento de la democracia en su país?

Tabla B						
País	Muy satisfecho	Más bien satisfecho	No muy satisfecho	Nada satisfecho	No sabe	No responde
Argentina	5.8%	21.2%	49.8%	20.5%	2.7%	0.0%
Bolivia	4.5%	17.7%	51.6%	20.3%	5.2%	0.6%
Brasil	0.4%	5.7%	52.8%	39.8%	0.8%	0.4%
Chile	4.3%	41.9%	42.6%	9.1%	1.6%	0.4%
Colombia	4.8%	16.4%	51.1%	21.3%	3.9%	2.5%
Costa Rica	22.3%	27.3%	35.5%	12.3%	2.7%	0.0%
Rep. Dominicana	11.7%	10.4%	43.3%	30.8%	3.3%	0.4%
Ecuador	3.8%	36.2%	50.2%	8.2%	1.4%	0.3%
El Salvador	6.9%	8.2%	44.8%	37.9%	2.2%	0.0%
Guatemala	11.6%	12.2%	48.2%	21.5%	6.5%	0.0%
Honduras	12.7%	16.9%	44.9%	24.5%	1.0%	0.0%
México	3.1%	15.8%	50.0%	29.4%	1.8%	0.0%
Nicaragua	8.0%	10.3%	36.9%	38.7%	5.2%	0.8%
Panamá	12.4%	11.4%	55.0%	18.3%	3.0%	0.0%
Paraguay	5.4%	26.1%	52.3%	9.7%	5.1%	1.4%
Perú	5.3%	6.3%	63.9%	20.7%	2.8%	1.1%
Uruguay	14.0%	31.2%	37.1%	9.1%	7.0%	1.6%
Venezuela	3.9%	3.9%	31.0%	58.6%	1.7%	0.9%
Total	7.7%	17.1%	46.8%	24.5%	3.3%	0.6%

Con este indicador de desempeño la crisis de la democracia en México se refleja claramente, presentando una alta cifra cercana al 80% de personas entre los quince y los veinticinco años que muestran insatisfacción con la democracia.

A este respecto, México se ubica 6.5 puntos por debajo del promedio de población juvenil en América Latina que se siente muy satisfecha y más bien satisfecha con la democracia. Además, el país ocupa el lugar trece en Latinoamérica, con más de treinta puntos porcentuales por debajo de Costa Rica que ostenta el primer lugar de personas jóvenes satisfechas con la democracia.

Aunado a lo anterior, la cifra global en esta región del continente no es tranquilizadora con el 75.1% de juventudes que expresaron no tener satisfacción por la democracia, de los cuales el 46.8% de jóvenes señalan no estar muy satisfechos, un 24.5% no están nada satisfechos, mientras que el 3.9% no supo que responder o no respondió en la encuesta de dos mil dieciocho.

7.1.3 ¿Cómo diría usted que es la democracia en su país?

País	Una democracia plena	Una democracia con pequeños problemas	Una democracia con grandes problemas	No es una democracia	No entiendo lo que es una democracia	No sabe	No responde
Argentina	2.5%	31.5%	47.0%	5.3%	12.9%	0.8%	0.0%
Bolivia	5.2%	37.1%	33.9%	13.5%	8.1%	1.9%	0.3%
Brasil	2.8%	20.3%	46.3%	17.9%	11.0%	1.2%	0.4%
Chile	3.9%	51.0%	32.9%	3.0%	1.5%	7.1%	0.5%
Colombia	4.0%	29.9%	48.4%	6.9%	10.4%	0.0%	0.4%
Costa Rica	15.9%	42.7%	31.4%	5.0%	3.6%	0.9%	0.5%
Rep. Dominicana	9.2%	20.4%	50.8%	11.2%	4.6%	2.5%	1.2%
Ecuador	6.5%	30.4%	46.4%	7.5%	6.1%	2.4%	0.7%
El Salvador	2.6%	19.4%	44.0%	24.6%	7.8%	1.7%	0.0%
Guatemala	8.8%	23.6%	36.2%	10.7%	17.6%	2.8%	0.4%
Honduras	3.2%	18.7%	47.2%	18.0%	11.2%	1.5%	0.3%
México	2.2%	28.1%	46.5%	12.7%	9.6%	0.9%	0.0%
Nicaragua	7.1%	13.9%	31.0%	31.5%	8.5%	6.6%	1.5%
Panamá	5.4%	33.2%	41.1%	13.9%	5.0%	1.0%	0.5%
Paraguay	2.9%	31.3%	35.8%	8.0%	12.2%	5.0%	4.8%
Perú	4.2%	22.5%	50.5%	11.2%	9.8%	1.4%	0.4%
Uruguay	12.4%	41.9%	24.2%	4.8%	11.3%	3.2%	2.2%
Venezuela	3.5%	12.1%	39.7%	39.1%	3.9%	1.7%	0.0%
Total	5.7%	27.3%	40.8%	14.4%	8.7%	2.4%	0.8%

Únicamente cerca de la tercera parte de la población juvenil (30.3%) evalúa satisfactoriamente a la democracia mexicana al describirla como una democracia plena o con solo pequeños problemas.

Por tanto, siete de cada diez jóvenes de nuestra nación exhiben una actitud de desapego hacia nuestro sistema político. De esta cifra, seis piensan que contamos con una democracia con grandes problemas o que en el país no se vive una democracia, y por otra parte un joven no entiende lo que es una democracia.

Los datos por país dan cuenta igualmente de la magnitud del reto que enfrenta la democracia, ubicándose nuestro país en el último lugar en la región con la participación de tan solo el 2.2% de jóvenes que consideraron que contamos con una democracia plena.

7.2 Población y votantes jóvenes

De acuerdo con información de la Encuesta Intercensal 2015 levantada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población joven de quince a veintinueve años de edad ascendió en aquella anualidad a 30.6 millones, que representaron el 25.7% de la población a nivel nacional¹⁷.

En lo que hace a esta entidad federativa, conforme al instrumento demográfico enunciado, en aquella época habitaban en Chihuahua 900,582 personas de entre quince y veintinueve años, correspondientes al 25.32% del total¹⁸, considerando un universo de 3,556,574 registros.

Por otra parte, de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, se tiene que al nueve de noviembre del año en curso¹⁹, el Padrón Electoral en México estaba conformado por 25,498,196 personas de entre dieciocho y veintinueve años, lo que corresponde al 27.58% del total nacional²⁰, en tanto que la Lista Nominal del grupo poblacional enunciado ascendía a 25,019,928, que representa el 27.39% del total²¹.

En el caso de Chihuahua, a la fecha indicada, el Padrón Electoral de personas de entre dieciocho y veintinueve años sumaba 780,919 registros, que representan el 27.32% del total²², mientras que la Lista Nominal se conformaba por 764,123 del rango etario apuntado, correspondiente al 27.11% del total estatal²³.

En razón lo expuesto, se tiene que la ciudadanía de entre dieciocho y veintinueve años, representa más del 27% de los votantes, tanto a nivel nacional como estatal; cifra sustancialmente similar al total de la población nacional y local de entre quince y veintinueve años, que ascendió a casi 26% del total.

¹⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2018). Estadística a propósito del día internacional de la juventud datos nacionales. Consultado el cinco de noviembre del año en curso en la liga electrónica https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/juventud2018_Nal.pdf

¹⁸ Consultable en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/intercensal/2015/tabulados/01_poblacion_chih.xls

¹⁹ Instituto Nacional Electoral. (2020). Distribución de ciudadanos por grupos de edad. 05 de noviembre de 2020, de INE Sitio web: <https://listanominal.ine.mx/ESTADISTICAS/index.php>

²⁰ Considerando que el Padrón Nacional ascendía en aquella fecha a 92,439,159.

²¹ En el entendido de que la Lista Nominal total se conforma por 91,314,935 personas.

²² De un universo de 2,858,311 personas.

²³ Considerando un total de 2,818,776 registros.

No obstante que el grupo etario en trato corresponde a más de un cuarto de la población nacional, las estadísticas oficiales muestran que dicho sector no encuentra atendidas sus necesidades básicas. En efecto, de acuerdo con la ficha temática de personas jóvenes elaborada de manera conjunta el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación²⁴, se advierte que en el año dos mil dieciocho:

- a. 64% de quienes no son jefes o jefas de hogar vive con ambos padres, 23% sólo con su madre, 3% sólo con su padre y 10% vive con uno o más parientes adultos (abuelos o abuelas, tíos o tíos, padrastro, madrastra, hermanos o hermanas, primos o primas, etc.). En la mitad de los hogares donde viven personas jóvenes, éstas identifican conflictos o peleas;
- b. Casi la totalidad de personas jóvenes en el país (98.4%) saben leer y escribir, pero poco menos de la mitad de quienes tienen entre quince y veinticuatro años (46.1%) asisten a la escuela;
- c. Las personas jóvenes tienen un bajo acceso a servicios médicos de calidad (8.3 millones carecen de ellos);
- d. Por carencias, 24.9 millones (67.3%) tienen carencia por acceso a la seguridad social; 9.1 millones (24.6%) por acceso a alimentación; 8.2 millones (22.2%) por acceso a servicios básicos en la vivienda; 8.3 millones (22.5%) por acceso a los servicios de salud; 5.1 millones (13.8%) por calidad y espacios en la vivienda; y 5.1 millones (13.8%) en rezago educativo (población de 15 años y más que no sabe leer ni escribir y/o que no ha iniciado o concluido su educación primaria o secundaria);
- e. En total, alrededor de 5.4 millones de jóvenes no tienen la oportunidad de estudiar ni de trabajar. La mayor parte de este conjunto (91.2%) es mujer, y está en esa situación principalmente por tener que cuidar a alguien o dedicarse a los quehaceres del hogar;
- f. La población de entre dieciocho y veintinueve años que es económicamente activa presenta una brecha de género pronunciada: mientras que ocho de cada diez

²⁴ Consultable en http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/FichaTematica_Jovenes.pdf

hombres jóvenes percibe ingresos (78%), poco menos de la mitad de las mujeres jóvenes (45.9%) lo hace; y

- g. 17.5 millones de personas jóvenes (47.1% del total) están en situación de pobreza, de las cuales 13.9 millones (36.6%) viven en pobreza moderada y 3.6 millones (9.7%) en pobreza extrema.

7.3 Participación histórica de la ciudadanía joven

A continuación, a efecto de conocer el nivel de participación histórica de personas de veintinueve o menos años de edad en las elecciones organizadas por esta autoridad comicial local, a continuación, se examinan el número de postulaciones²⁵ de dicho grupo etario en los procesos electorales locales de 2013, 2015-2016 y 2017-2018²⁶:

Tabla D						
Proceso Electoral	Postulaciones de Diputaciones de Mayoría Relativa					
	2013		2015-2016		2017-2018	
	#	%	#	%	#	%
29 años o menos	49	19.14%	58	16.67%	46	15.86%
30 años o más	207	80.86%	290	83.33%	244	84.14%
Total	256	100%	348	100%	290	100%

Tabla E						
Proceso Electoral	Postulaciones de Diputaciones de Representación Proporcional					
	2013		2015-2016		2017-2018	
	#	%	#	%	#	%
29 años o menos	20	27.78%	25	23.15%	29	26.85%
30 años o más	52	72.22%	83	76.85%	79	73.15%
Total	72	100%	108	100%	108	100%

Tabla F						
Proceso Electoral	Postulaciones de integrantes de Ayuntamientos					
	2013		2015-2016		2017-2018	
	#	%	#	%	#	%
29 años o menos	556	20.26%	1,103	22.08%	968	20.57%
30 años o más	2,189	79.74%	3,892	77.92%	3,737	79.43%

²⁵ El número de postulaciones totales comprende a la totalidad de las personas que fueron registradas como candidatas, con independencia de si alguna de ellas fue sustituida en forma posterior.

²⁶ De acuerdo a la información estadística que obra en los archivos de esta autoridad comicial local y que, por tanto, constituye un hecho notorio para este Consejo Estatal.

Tabla F						
Postulaciones de integrantes de Ayuntamientos						
Proceso Electoral	2013		2015-2016		2017-2018	
	#	%	#	%	#	%
Total	2,745	100%	4,995	100%	4,705	100%

Tabla G						
Postulaciones de Sindicaturas						
Proceso Electoral	2013		2015-2016		2017-2018	
	#	%	#	%	#	%
29 años o menos	66	17.01%	110	19.57%	106	19.17%
30 años o más	322	82.99%	452	80.43%	447	80.83%
Total	388	100%	562	100%	553	100%

De lo anteriormente expuesto, se tiene que en la elección de diputaciones de mayoría relativa es donde menor porcentaje de participación de personas jóvenes se reporta, con un promedio de 17.22% del total en los últimos tres procesos electorales; seguida de la elección de sindicaturas, con un promedio de 18.58% en dichos procesos; la de integrantes de Ayuntamientos con un 20.97% de promedio, y finalmente, la de diputaciones de representación proporcional, con el 25.82% de promedio.

Lo anterior refleja que en todos los casos, la postulación de candidaturas jóvenes fue inferior a su representación respecto del total de la población estatal y de la Lista Nominal.

Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los cargos públicos de elección popular, se tiene lo siguiente:

Tabla H						
Cargos electos de Diputaciones de Mayoría Relativa						
Proceso Electoral	2013		2015-2016		2017-2018	
	#	%	#	%	#	%
29 años o menos	6	13.64%	4	9.09%	4	9.09%
30 años o más	38	86.36%	40	90.91%	40	90.91%
Total	44	100%	44	100%	44	100%

Tabla I						
Cargos electos de Diputaciones de Representación Proporcional						
Proceso Electoral	2013		2015-2016		2017-2018	
	#	%	#	%	#	%
29 años o menos	2	9.09%	5	22.73%	1	4.55%
30 años o más	20	90.91%	17	77.27%	21	95.45%
Total	22	100%	22	100%	22	100%

Tabla J						
Cargos electos de integrantes de Ayuntamientos						
Proceso Electoral	2013		2015-2016		2017-2018	
	#	%	#	%	#	%
29 años o menos	218	17.00%	286	22.31%	248	19.34%
30 años o más	1,064	83.00%	1,272	81.64%	1,290	83.88%
Total	1,282	100%	1,558	100%	1,538	100%

Tabla K						
Cargos electos de Sindicaturas						
Proceso Electoral	2013		2015-2016		2017-2018	
	#	%	#	%	#	%
29 años o menos	15	11.19%	23	17.16%	31	23.13%
30 años o más	119	88.81%	111	82.84%	103	76.87%
Total	134	100%	134	100%	134	100%

Conforme a lo apuntado, se tiene que en la elección de diputaciones de mayoría relativa es donde menor porcentaje de participación de personas jóvenes electas se registra, con un promedio de 10.61% del total en los últimos tres procesos electorales; seguida de la elección de diputaciones de representación proporcional, con el 12.12% de promedio; la de sindicaturas, con un promedio de 17.16% en dichos procesos y finalmente, la de integrantes de Ayuntamientos con un 19.55% de promedio.

Lo anterior refleja, igual que en el caso de las postulaciones, que la totalidad de las elecciones, el número de candidaturas electas de personas jóvenes fue inferior a su representación respecto del total de la población estatal y de la Lista Nominal.

OCTAVO. Implementación de medidas afirmativas y emisión de recomendaciones.

Como resultado del análisis de los datos estadísticos respecto a la postulación y acceso al cargo de personas jóvenes en el Estado de Chihuahua, se concluye que las personas que

pertenecen a ese sector de la población no gozan de una representación descriptiva (que las y los miembros de un grupo sean elegidos), en los órganos integrados mediante elección popular, a pesar de que representan más del 27% de la población inscrita en la Lista Nominal.

Asimismo, es dable señalar que si bien existen diversos ordenamientos normativos en los que se prevé la participación de la juventud en los asuntos públicos, no existe en la ley electoral local, alguna disposición que regule o instrumente la postulación de jóvenes por los partidos políticos, ni éstos lo contemplan en sus estatutos²⁷.

Lo anteriormente expuesto hace concluir a este Consejo Estatal que en la especie se está en presencia de actos discriminatorios en contra de la población joven, pues si bien la misma ha sido postulada a los distintos cargos de elección popular en juego, en la totalidad de los casos ha sucedido en una proporción menor respecto del resto de las candidaturas de un mayor rango de edad, sin que exista alguna distinción razonable, pues, como se señaló, las personas jóvenes representan más del 27% de quienes pueden sufragar en esta entidad federativa.

Así, ante la situación de desigualdad estructural previamente apuntada lo procedente sería que esta autoridad hiciera uso de los medios legales con que cuenta para prevenir, erradicar y sancionar las prácticas que impiden el ejercicio de los derechos humanos de ese sector de la población, con el fin de maximizar el principio de igualdad sustantiva, a través del establecimiento de medidas afirmativas para que las y los jóvenes puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustantiva en el ámbito político.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Consejo Estatal que a la fecha en que se actúa se encuentra en curso el plazo para que los partidos políticos lleven a cabo sus procedimientos de selección interna de candidaturas²⁸, por lo que implementar un sistema

²⁷ Con las excepciones precisadas en el apartado 5.5 de la presente determinación.

²⁸ De acuerdo con los archivos de este organismo local, se han recibido cinco informes de igual número de institutos políticos sobre el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

de cuotas o algún mecanismo análogo en este momento del proceso electoral podría incidir en los enunciados procedimientos.

Así, a efecto de impulsar la participación de la población joven en Proceso Electoral Local 2020-2021 y en deferencia al principio rector de certeza, este órgano superior de dirección estima conforme a Derecho establecer un esquema diferenciado de acciones dirigidas al grupo etario en cuestión.

Por una parte, se determinará como medida afirmativa en favor de la juventud a fin de ampliar el universo de sujetos elegibles la vigencia para este proceso electivo de las normas que regulan la edad mínima de quienes pretendan postularse a los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas y, por otra, se emitirán recomendaciones no vinculantes para que los actores políticos postulen candidaturas a los cargos enunciados en una proporción similar a la de su proporción real, conforme a las cifras que se exponen en el apartado respectivo.

8.1 Edad mínima de postulaciones

Como se precisó en el considerando **Sexto** de la presente determinación, mediante Decretos **LXVI/RFCNT/0731/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFCNT/0730/2020 VIII P.E.**, el Poder Legislativo Local reformó los artículos 41, fracción II; y 127, fracción II, ambos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en el sentido de reducir a dieciocho años cumplidos al día de la jornada comicial la edad para que las personas que cumplan el resto de los requisitos ahí previstos puedan ser electas en una diputación o como integrantes de algún ayuntamiento o sindicatura.

Asimismo, se indicó que mediante el decreto **LXVI/DRFCT/0795/2020 I P.O.** y su similar **LXVI/DRFCT/0796/2020 I P.O.**, el Congreso del Estado declaró aprobadas la reformas a la Constitución Local, al haberse seguido el procedimiento previsto en el artículo 202 de dicho ordenamiento²⁹.

²⁹ Precepto que regula el procedimiento de reforma a la Constitución Local, en el que participan tanto el Congreso como los sesenta y siete ayuntamientos de esta entidad federativa.

Aunado a ello, se puso de relieve que a la fecha en que se actúa, las modificaciones constitucionales apuntadas no se encuentran vigentes, en tanto que no se ha actualizado la condición fijada en los propios decretos, relativa a ser publicados en el Periódico Oficial de esta entidad federativa.

Con vista en ello y como se razonó previamente, atento a los principios pro persona y de progresividad, previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal, este Consejo Estatal determina como medida afirmativa para el Proceso Electoral Local 2020-2021 la vigencia de los decretos **LXVI/RFCNT/0731/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFCNT/0730/2020 VIII P.E.** del Poder Legislativo Estatal y, en consecuencia, la edad mínima para la postulación de candidaturas a los cargos de diputada o diputado, así como de integrante de algún Ayuntamiento y Sindicatura será la de dieciocho años cumplidos al seis de junio de dos mil veintiuno, es decir, al día de la elección; ello, conforme a las consideraciones siguientes:

8.1.1 Principio pro persona³⁰

Mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1º de la Constitución Federal, para quedar redactado en los siguientes términos:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

³⁰ El presente apartado se desarrolla siguiendo las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REC-229/2016**.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Del precepto constitucional transrito es preciso destacar el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que, si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una directriz que obliga a las y los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro persona.

De igual forma, en la disposición constitucional invocada se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad³¹; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir,

³¹ En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de la Reforma del Estado, respecto la Minuta con Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos de 7 de abril de 2001 se definen los principios que rigen los derechos humanos: Por **universalidad** se concibe, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que éstos corresponden a todas las personas por igual. La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta respecto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Este se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El principio de **interdependencia** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano. A través de este derecho se está marcando una orientación clara para las autoridades, que al proteger un derecho deben observar los efectos que se causan sobre otros, a la vez que se obliga, en la labor de promoción de los mismos, a mantener siempre una visión integral.

Respecto al principio de **indivisibilidad**, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o solo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos fundamentales, en los términos que establezca la ley.

De lo anterior se sigue que cuando el precepto constitucional mencionado establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral, se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, además, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

En este sentido cabe señalar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, del Senado de la República³², que recayó a la Minuta enviada por la Cámara de Diputados , sobre el proyecto de decreto que modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Federal, se señaló textualmente:

Asimismo, se modificó para establecer el principio *pro homine* o principio *pro persona*, es decir, **que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas**. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen.

Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.

Con base en lo trascrito, debe considerarse entonces que este Consejo Estatal tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios previamente referidos.

Finalmente, el principio de **progresividad** de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

³² Publicado en la Gaceta del ocho de marzo de dos mil once.

8.1.2 Principio de progresividad

Al resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-193/2015**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que el reconocimiento y alcance de los derechos humanos, incluidos los político-electORALES, compete primigeniamente a la Constitución y a los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, ambas fuentes del bloque de constitucionalidad y que las leyes podrían crear derechos siempre y cuando ello no se traduzca en una afectación a otros derechos previamente reconocidos.

En ese orden de ideas, al rememorar el reconocimiento de las candidaturas independientes en el orden jurídico nacional, la Sala Superior reconoció que el Poder Revisor de la Constitución actuó en cumplimiento al principio de progresividad reconocido en el tercer párrafo del artículo 1 del Pacto Federal, al ampliar los alcances del derecho de las personas a ser votadas, señalando que deberá garantizarse tanto respecto de quienes hayan sido postuladas por un partido político, como respecto de quienes hayan solicitado directamente su registro como candidatas.

En ese orden de ideas, la máxima autoridad de la materia estableció que el principio de progresividad³³ tiene una doble dimensión:

- a. Por una parte, reconoce que el contenido de los derechos humanos se encuentra limitado por una prohibición de regresividad que opera como límite al poder y a las mayorías;
- b. Por otra parte, obliga al Estado que limite las modificaciones al contenido de los derechos humanos únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus

³³ Que con posterioridad integró el criterio jurisprudencial de clave **28/2015** y rubro “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

limitaciones, ya mediante un aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

8.1.3 Implementación de la medida afirmativa

Como puede observarse de lo narrado, la intención del Constituyente Permanente Local fue ampliar el contenido del derecho fundamental de las personas a ser votadas, reduciendo la edad para que aquellas puedan ser electas como diputadas, diputados, integrantes de Ayuntamientos o sindicaturas de los municipios de esta entidad federativa.

En ese orden de ideas y toda vez que a través de la presente se ha evidenciado un trato discriminatorio contra las juventudes, atento a las directrices antes examinadas -principios pro persona y de progresividad- este Consejo Estatal considera conforme a Derecho que a fin de maximizar la participación de la población joven en el ámbito político local y ampliar el número cargos a los cuales pueden postularse una vez alcanzada su mayoría de edad, los multicitados decretos **LXVI/RFCNT/0731/2020 VIII P.E. y LXVI/RFCNT/0730/2020 VIII P.E.** entran en vigor al momento de la aprobación de esta determinación y, en consecuencia, la edad mínima para que una persona sea postulada a cualquiera de los cargos electivos antes descritos será la de dieciocho años cumplidos al día de la jornada electoral del año entrante.

Asimismo, resulta importante mencionar que la medida adoptada no irroga perjuicio alguno a ningún partido político, sino que, por el contrario, sus efectos son de carácter benéficos, en tanto que amplía el universo del cual podrán seleccionar a sus candidatas y candidatos mismo que hasta antes del presente, se encontraba limitado a personas mayores de veintiún años de edad.

Resta señalar que no pasa desapercibido para este órgano superior que los decretos a través de los que se tuvo por cumplido el proceso de reforma la Constitución Local no se publicaron dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral; no obstante, a juicio de quienes actúan no se trastoca el principio rector de certeza, en tanto que, como se ha razonado, la vigencia de tales normas se produce en el contexto de la emisión de

acciones afirmativas tendentes a revertir la desigualdad que la población joven del Estado de Chihuahua ha resentido en, al menos, los últimos tres procesos comiciales locales.

8.2. Emisión de recomendaciones

Una vez determinada la acción afirmativa que habrá de implementarse en el Proceso Electoral Local 2020-2021, procede establecer las recomendaciones que este órgano superior de dirección formulará a los actores políticos que postulen candidaturas en dicho proceso electivo, mismas que, en su momento, servirán como parámetro para medir la participación política y avance de las juventudes en las elecciones organizadas por esta autoridad comicial local.

Para tal efecto, primero se analizará el número de escaños que integran los órganos colegiados de elección popular en esta entidad federativa; y posteriormente, por tipo de cargo, se señalará el número mínimo de postulaciones recomendadas.

8.2.1 Congreso del Estado de Chihuahua

Atento a lo señalado en los artículos 31, fracción I; y 40 primer y segundo párrafo de la Constitución Local y 10; y 11 y 14, numeral 1, de la Ley electoral de esta entidad federativa, el poder legislativo del Estado de Chihuahua se deposita en una asamblea denominada “Congreso del Estado”, mismo que se integra por **treinta y tres diputadas y diputados, veintidós electos por el principio de mayoría relativa y once por el de representación proporcional**.

Así, se tiene que el valor porcentual de cada curul en el poder legislativo local asciende a **3.030303%**, cantidad que se obtiene de dividir uno entre los treinta y tres escaños disponibles.

8.2.2 Ayuntamientos

De acuerdo con los artículos 115, base I de la Constitución General de la República; 31, último párrafo; 125 y 126, fracción I de la Constitución Local; y 12 y 13, numeral 1 de la Ley Local Electoral, los municipios de esta entidad federativa serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

A su vez, el artículo 125 de la Constitución Local establece que el territorio del Estado se divide en sesenta y siete municipios. Al respecto, el artículo 17 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, se dispone que los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

- I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y nueve personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y siete personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa; y
- IV. Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa.

Por su parte, en lo tocante a las regidurías electas por el principio de representación proporcional, de conformidad con los artículos 13, numeral 3; y 191, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, la asignación en los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal local, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II,

siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Las normas anteriores se traducen a términos porcentuales en la forma siguiente:

Municipios	Valor porcentual de las curules municipales				
	Presidencia Municipal	Regidurías de Mayoría Relativa	Regidurías de Representación Proporcional	Total de escaños	Valor porcentual individual
Ahumada	1	7	5	13	7.692308%
Aldama	1	7	5	13	7.692308%
Allende	1	5	3	9	11.111111%
Aquiles Serdán	1	5	3	9	11.111111%
Ascensión	1	7	5	13	7.692308%
Bachíniva	1	5	3	9	11.111111%
Balleza	1	7	5	13	7.692308%
Batopilas	1	5	3	9	11.111111%
Bocoyna	1	7	5	13	7.692308%
Buenaventura	1	7	5	13	7.692308%
Camargo	1	9	7	17	5.882353%
Carichí	1	5	3	9	11.111111%
Casas Grandes	1	5	3	9	11.111111%
Chihuahua	1	11	9	21	4.761905%
Chínipas	1	5	3	9	11.111111%
Coronado	1	5	3	9	11.111111%
Coyame del Sotol	1	5	3	9	11.111111%
Cuauhtémoc	1	9	7	17	5.882353%
Cusihuiriachi	1	5	3	9	11.111111%
Delicias	1	9	7	17	5.882353%
Dr. Belisario Domínguez	1	5	3	9	11.111111%
El Tule	1	5	3	9	11.111111%
Galeana	1	5	3	9	11.111111%
Gómez Farías	1	5	3	9	11.111111%
Gran Morelos	1	5	3	9	11.111111%
Guachochi	1	7	5	13	7.692308%
Guadalupe	1	5	3	9	11.111111%
Guadalupe y Calvo	1	7	5	13	7.692308%
Guazapares	1	5	3	9	11.111111%
Guerrero	1	9	7	17	5.882353%
Hidalgo del Parral	1	9	7	17	5.882353%
Huejotitán	1	5	3	9	11.111111%
Ignacio Zaragoza	1	7	5	13	7.692308%
Janos	1	5	3	9	11.111111%
Jiménez	1	9	7	17	5.882353%
Juárez	1	11	9	21	4.761905%
Julimes	1	5	3	9	11.111111%
La Cruz	1	5	3	9	11.111111%
López	1	5	3	9	11.111111%
Madera	1	9	7	17	5.882353%
Maguarichi	1	5	3	9	11.111111%

Municipios	Valor porcentual de las curules municipales					Valor porcentual individual
	Presidencia Municipal	Regidurías de Mayoría Relativa	Regidurías de Representación Proporcional	Total de escaños		
Manuel Benavides	1	5	3	9	11.111111%	
Matachí	1	5	3	9	11.111111%	
Matamoros	1	5	3	9	11.111111%	
Meoqui	1	9	7	17	5.882353%	
Morelos	1	5	3	9	11.111111%	
Moris	1	5	3	9	11.111111%	
Namiquipa	1	9	7	17	5.882353%	
Nonoava	1	5	3	9	11.111111%	
Nuevo Casas Grandes	1	9	7	17	5.882353%	
Ocampo	1	5	3	9	11.111111%	
Ojinaga	1	9	7	17	5.882353%	
Praxedis G. Guerrero	1	5	3	9	11.111111%	
Riva Palacio	1	7	5	13	7.692308%	
Rosales	1	7	5	13	7.692308%	
Rosario	1	5	3	9	11.111111%	
San Francisco de Borja	1	5	3	9	11.111111%	
San Francisco de Conchos	1	5	3	9	11.111111%	
San Francisco del Oro	1	7	5	13	7.692308%	
Santa Bárbara	1	7	5	13	7.692308%	
Santa Isabel	1	5	3	9	11.111111%	
Satevó	1	5	3	9	11.111111%	
Saucillo	1	9	7	17	5.882353%	
Temósachic	1	5	3	9	11.111111%	
Urique	1	7	5	13	7.692308%	
Uruachi	1	5	3	9	11.111111%	
Valle de Zaragoza	1	5	3	9	11.111111%	

8.2.3 Recomendación de porcentaje de postulaciones

Con vista en las consideraciones jurídicas y fácticas previamente expuestas, este Consejo Estatal, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, **recomienda** a los actores políticos el postular **al menos el 25% de los cargos a personas que, al día de la elección tengan veintinueve o menos años de edad**; lo anterior, considerando que dicho sector de la población representa el 25.32% de la población total del Estado y cerca del 27.39% de la Lista Nominal de Electores de esta entidad federativa.

Lo anterior se traduce, por tipo de elección y órgano a elegir, en las siguientes postulaciones:

8.2.3.1 Diputaciones de mayoría relativa

Considerando que el valor porcentual de una curul en el Congreso del Estado equivale al 3.0303% del total; que dicho órgano se integra por treinta y tres escaños y que por el principio de mayoría relativa se eligen veintidós espacios, se recomienda que todos los actores políticos postulen **al menos seis candidaturas de personas jóvenes por dicho principio**, con sus respectivas suplencias.

En el evento de que los actores no postulen candidaturas en la totalidad de los distritos electorales, se recomienda que la proporción de personas jóvenes no sea inferior al 25% del total.

8.2.3.2 Diputaciones de representación proporcional

En ese orden de ideas, para la elección de **diputaciones de representación proporcional**, se recomienda a los institutos políticos presentar **al menos dos candidaturas** por dicho principio, así como sus respectivas suplencias.

8.2.3.3 Integrantes de Ayuntamientos

Como recomendación para el Proceso Electoral Local 2020-2021, este Consejo Estatal sugiere que todos los actores políticos postulen el número mínimo de candidaturas de personas de veintinueve o menos años de edad –al día de la jornada electoral–, con sus respectivas suplencias, que se muestra enseguida:

Tabla M			
Municipios	Total de escaños	Valor porcentual individual	Número mínimo de postulaciones
Ahumada	13	7.69%	4
Aldama	13	7.69%	4
Allende	9	11.11%	3
Aquiles Serdán	9	11.11%	3
Ascensión	13	7.69%	4
Bachíniva	9	11.11%	3
Balleza	13	7.69%	4
Batopilas	9	11.11%	3
Bocoyna	13	7.69%	4

Tabla M			
Municipios	Total de escaños	Valor porcentual individual	Número mínimo de postulaciones
Buenaventura	13	7.69%	4
Camargo	17	5.88%	5
Carichí	9	11.11%	3
Casas Grandes	9	11.11%	3
Chihuahua	21	4.76%	6
Chínipas	9	11.11%	3
Coronado	9	11.11%	3
Coyame del Sotol	9	11.11%	3
Cuauhtémoc	17	5.88%	5
Cusihuiriachi	9	11.11%	3
Delicias	17	5.88%	5
Dr. Belisario Domínguez	9	11.11%	3
El Tule	9	11.11%	3
Galeana	9	11.11%	3
Gómez Farías	9	11.11%	3
Gran Morelos	9	11.11%	3
Guachochi	13	7.69%	4
Guadalupe	9	11.11%	3
Guadalupe y Calvo	13	7.69%	4
Guazapares	9	11.11%	3
Guerrero	17	5.88%	5
Hidalgo del Parral	17	5.88%	5
Huejotitán	9	11.11%	3
Ignacio Zaragoza	13	7.69%	4
Janos	9	11.11%	3
Jiménez	17	5.88%	5
Juárez	21	4.76%	6
Julimes	9	11.11%	3
La Cruz	9	11.11%	3
López	9	11.11%	3
Madera	17	5.88%	5
Maguarichi	9	11.11%	3
Manuel Benavides	9	11.11%	3
Matachí	9	11.11%	3
Matamoros	9	11.11%	3
Meoqui	17	5.88%	5
Morelos	9	11.11%	3
Moris	9	11.11%	3
Namiquipa	17	5.88%	5
Nonoava	9	11.11%	3
Nuevo Casas Grandes	17	5.88%	5
Ocampo	9	11.11%	3
Ojinaga	17	5.88%	5
Praxedis G. Guerrero	9	11.11%	3
Riva Palacio	13	7.69%	4
Rosales	13	7.69%	4
Rosario	9	11.11%	3
San Francisco de Borja	9	11.11%	3
San Francisco de Conchos	9	11.11%	3
San Francisco del Oro	13	7.69%	4
Santa Bárbara	13	7.69%	4

Tabla M			
Municipios	Total de escaños	Valor porcentual individual	Número mínimo de postulaciones
Santa Isabel	9	11.11%	3
Satevó	9	11.11%	3
Saucillo	17	5.88%	5
Temósachic	9	11.11%	3
Urique	13	7.69%	4
Uruachi	9	11.11%	3
Valle de Zaragoza	9	11.11%	3

8.2.4 Sindicaturas

Finalmente, considerando que en la jornada de seis de junio del año entrante habrán de elegirse sesenta y siete **sindicaturas**, y que el valor porcentual de cada una de ellas asciende a 1.49% del total, se recomienda que todos los actores políticos postulen **al menos diecisiete candidaturas a dicho cargo de elección popular**, así como sus respectivas suplencias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Conforme a lo razonado en el apartado **8.1** de este acuerdo, se determina como acción afirmativa para el Proceso Electoral Local 2020-2021 la entrada en vigor de los decretos del Congreso del Estado de Chihuahua de claves **LXVI/RFCNT/0731/2020 VIII P.E. y LXVI/RFCNT/0730/2020 VIII P.E.**

SEGUNDO. Conforme a lo razonado en el apartado **8.2** de este acuerdo, se recomienda a los actores políticos postular, por tipo de elección y en las cantidades ahí delimitadas, al menos al 25% de los cargos a personas que, al día de la elección del Proceso Electoral Local tengan veintinueve o menos años de edad.

TERCERO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta Provisional, Claudia Arlett Espino; y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez, en la **Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria** de **nueve de diciembre**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta Provisional: Claudia Arlett Espino, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**

**CLAUDIA ARLETT ESPINO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL**

**IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **nueve de diciembre de dos mil veinte**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria, de nueve de diciembre de dos mil veinte**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.

**IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

CONSTANCIA. - Publicado el día **nueve de diciembre** de dos mil veinte, a las **21:55** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

**IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Chihuahua, Chihuahua, nueve de diciembre de dos mil veinte.

En cumplimiento al **ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE DETERMINAN ACCIONES AFIRMATIVAS Y SE EMITEN RECOMENDACIONES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA JUVENTUD, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**; identificado con la clave IEE/CE104/2020, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el nueve de diciembre del dos mil veinte, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva lo notifica a todos los interesados por medio de cédula que se fija en los estrados de este organismo, siendo las 21 horas con 55 minutos del día en que se actúa, con fundamento en el artículo 336, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, anexando copia del referido acuerdo que consta de cuarenta y cinco fojas útiles con texto. **DOY FE.**

**IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA**